



Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Sociedad Agencia de Viajes Andina del Sud SpA. acciona de inaplicabilidad respecto artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-215-2024, RUC 21-4-0318459-1, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago por recurso de apelación, bajo el Rol N° 404-2024 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente acciona en un proceso de cobranza seguido en su contra para cumplimiento de una sentencia definitiva. La ejecución de dicha causa se sigue ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, habiendo opuesto las excepciones de exceso de avalúo y la falta de requisitos de fuerza ejecutiva del título invocado. Precisa que, no obstante, ambas fueron declaradas inadmisibles por el tribunal sustanciador con fecha 23 de enero de 2024, en aplicación de la normativa que cuestiona en esta sede.

Desde lo anterior, esgrime un conflicto constitucional en razón de vulneraciones al artículo 19 N°s 2, 3 y 24 constitucional, en cuanto la disposición impugnada no posibilita el planteamiento de sus defensas al no encontrarse contempladas las excepciones anteriormente señaladas en ella;

6°. Que, en la gestión judicial pendiente invocada, resulta relevante considerar que la resolución que se pronunció sobre la inadmisibilidad de las excepciones opuestas fue objeto de recursos de reposición y apelación, siendo rechazado el primero por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago y declarado inadmisibles el segundo con fecha 6 de febrero de 2024 por la Corte de Apelaciones de Santiago.

De igual modo, el recurso de reposición en contra de tal pronunciamiento fue desestimado con fecha 13 de febrero de 2024;

7°. Que, en razón de lo expuesto, atendido el estado procesal de la gestión *sub lite*, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo



que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora, atendido el estado procesal de la gestión pendiente invocada en el cual ya se declaró la inadmisibilidad de las excepciones opuestas;

8°. Que, así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.204-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



1729B7B4-0268-4D00-B788-4FE9ADA73BAB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.